

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00156-00
Demandante(s):	Clara Inés Rocha Padilla
Demandado(a):	Colfondos S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 14 de julio de 2020
Hora inicio: 2:06 p.m.
Hora fin: 2:30 p.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 14 de julio de 2020
Hora inicio: 2:30 p.m.
Hora fin: 3:27p.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Clara Inés Rocha Padilla
Apoderado(a): Luz Mery Arias Fernández
Demandado(a): Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
Representante: Yeudi Vallejo Sánchez
Apoderado(a): Yeudi Vallejo Sánchez
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Representante: No asistió
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Representante: No asistió
Apoderado(a): Johanna Alejandra Osorio Guzmán
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y su apoderado y los apoderados de las entidades demandadas.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a esta audiencia no compareció el representante legal de Colpensiones y de UGPP, y se presentó certificado del Comité de Conciliación sin fórmula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes.

Auto interlocutorio: no aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Atendiendo lo previsto en el art. 61 del C.G.P., aplicable por analogía, no hay lugar a imponer sanciones procesales por inasistencia por tratarse de litisconsortes necesarios.

Decisión notificada en estrados.

Auto interlocutorio: no acepta conciliación parcial

En este estado de la audiencia COLFONDOS manifiesta que el fondo presenta fórmula de conciliación parcial, aceptar las pretensiones de la demanda, para que se pueda dar el retorno de la demandante, desvinculándola de la entidad.

El Despacho requirió a la codemandada COLPENSIONES para que informe si era posible someter nuevamente el proceso al Comité de Conciliación. El apoderado informó que la directriz de la entidad es no proponer fórmula de arreglo, pero que si el Despacho lo tiene a bien, lo llevaría nuevamente ante el Comité.

Se le corrió traslado de la propuesta a la parte demandante.

En atención a las manifestaciones de los intervinientes el Despacho nuevamente declaró fracasada la etapa de conciliación.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

El Despacho puso en conocimiento una inconsistencia entre la contestación de la demanda realizada por COLPENSIONES y el texto de la demanda, sin embargo, advirtió que el traslado realizado a la entidad corresponde al de la demanda subsanada, razón por la cual se estimó innecesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le imprimió el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pueda invalidarlo actuado.

Decisión notificada en estrados. Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se propuso excluir los siguientes hechos, aceptados parcialmente por las demandadas, y que cuentan con soporte documental para declararse probados:

- Que la demandante nació el 12 de agosto de 1963
- Que la demandante se afilió a COLFONDOS el 27 de marzo de 1995
- Que para esa época estaba afiliada a CAJANAL

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados, sin observación.

Por tanto, bajo una interpretación armónica e integral del líbelo introductor, el problema jurídico que corresponde solventar al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS es nulo.
2. En caso afirmativo, establecer si COLFONDOS debe trasladar a COLPENSIONES los aportes, rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante; y si esta última debe realizar todos los trámites para el retorno de la demandante al RPM.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

COLPENSIONES:

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

COLFONDOS S.A.:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- GENERICA

UGPP

- CARENCIA ABSOLUTA DE CAUSA
- BUENA FE
- PRESCRIPCION
- INNOMINADA O GENERICA

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

DICTAMEN PERICIAL

Se decretó el dictamen pericial allegado por la demandante con el escrito de la demanda. Se precisó que el mismo no fue objetado dentro de su oportunidad procesal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P., aplicable a este asunto por integración normativa.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se decretó la exhibición de documentos que tenga en su poder la demandada AFP COLFONDOS S.A., en los cuales conste la información que brindó a la demandante para el trámite de traslado de régimen.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a COLFONDOS S.A. que de manera inmediata, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Las allegadas con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte:

De la demandante CLARA INES ROCHA PADILLA

COLFONDOS S.A.:

Las allegadas con la respuesta a la demanda.

UGPP:

Las aportadas con la respuesta.

PRUEBAS DE OFICIO:

Para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

- Téngase como prueba de oficio las simulaciones pensionales aportadas por COLFONDOS y COLPENSIONES allegadas por requerimiento del Despacho.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Documental:

Auto de sustanciación: Incorpora prueba documental

Se incorporan las simulaciones pensionales de COLFONDOS y COLPENSIONES.

Decisión notificada en estrados.

Interrogatorio de parte:

De la demandante

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia:

ETAPA DE PROFERIMIENTO DE FALLO:

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir la siguiente,

SENTENCIA

DECISIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado realizado por CLARA INES ROCHA PADILLA del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 27 de marzo de 1995 con fecha de efectividad el 1º de abril de 1995, a través de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COLFONDOS S.A., que en el término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a trasladar los saldos que tenga la actora en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos, incluidos los valores descontados de administración, debidamente actualizados, dineros que deberán acreditar el número de semanas cotizadas en el RPM con el IBC reportado para cada periodo, conforme lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de cumplimiento a lo aquí ordenado, proceda a aceptar el traslado de la demandante del régimen de ahorro individual, al de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, actualizando la historia laboral del accionante.

CUARTO: ABSOLVER UGPP de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas.

SEXTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a favor de la parte actora. Las agencias en derecho se fijan en un salario mínimo legal mensual vigente.

No se imponen costas a cargo de COLPENSIONES.

SEPTIMO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de COLPENSIONES.

La anterior decisión se notifica a las partes en ESTRADOS.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concede la alzada en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate la alzada y se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa la decisión a COLPENSIONES.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agrega al proceso junto con el video. La audiencia puede ser consultada en el siguiente link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebrc7J0_t9NKq78Yy2xlTzcBmKTGEm69vVr68T4Q2hkkmw?e=Xglo3s

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7c53316a6d24205f583e57351792e7a73b8ce6bf54f56798ab5f312c45d64f5
Documento generado en 15/07/2020 04:22:34 PM